

Clases Pasivas del Estado

El Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926 (*Gaceta* del 28 del mismo mes), ha aprobado el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado ; siendo sus disposiciones de suma importancia para todos los funcionarios del Estado, creemos conveniente dar un amplio extracto—literal en su mayor parte—de los proyectos referentes a los funcionarios civiles (el Estatuto alcanza también a los militares).

El Real decreto-ley de aprobación previene que el Estatuto entra en vigor en 1 de Enero de 1927 y sólo puede ser modificado por disposiciones de carácter legislativo, debiendo hacerse en cada una de éstas expresa referencia al artículo modificado, cuya nueva redacción se consignará, y, cuando el número de estas alteraciones lo aconseje, el Ministro de Hacienda deberá publicar un nuevo texto refundido comprendiéndolas todas ; en el plazo de seis meses se procederá por dicho Ministerio (en unión de los de Guerra y Marina). a publicar el Reglamento ; quedan derogados todos los preceptos generales o especiales de Clases Pasivas anteriores al Estatuto, salvo cuando éste dispone otra cosa.

ESTATUTO.

Se compone de un título preliminar y otros tres, divididos en diversos capítulos.

TÍTULO PRELIMINAR.—(Artículos 1.^o al 4.^o).—*Los derechos de los empleados públicos y de sus familiares ingresados en el servicio del Estado antes de 1 de Enero de 1919* (fecha fijada en armonía con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Enero de 1924) y que *no se hallen en servicio activo en 1 de Enero de 1927 ni vuelvan al servicio con posterioridad a este día se rigen por los preceptos anteriores al Estatuto* (que no es del caso exponer aquí) ; y, salvo lo dispuesto en

las disposiciones transitorias, los *derechos de los funcionarios ingresados antes de 1 de Enero de 1919 y que estén en activo o vuelvan al servicio después de 1 de Enero de 1927* se rigen por los títulos 1.^º y 3.^º del Estatuto; *los de los que ingresen después de 1 de Enero de 1927* se rigen en absoluto por los títulos 2.^º y 3.^º del mismo.

Se entiende por servicio activo del Estado el prestado *efectivamente* en destino dotado con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado para los empleados de orden civil, la posesión en el primer destino, o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen.

Para comprender el fundamento de la distinción aludida y de las fechas fijadas, es de advertir que, conforme a la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917 y Estatuto de los funcionarios de 23 de Julio de 1918, carecían de derechos pasivos los ingresados después de 4 de Marzo de 1917, fecha sustituida por la de 1 de Enero de 1919, conforme al Real decreto de 23 de Enero de 1924.

TÍTULO I. Derechos pasivos de los funcionarios activos ingresados antes de 1 de Enero de 1919 y en servicio en 1 de Enero de 1927, o que vuelvan a él después. Jubilaciones. (Artículo 5.^º).— «Se consideran servicios abonables para la jubilación de empleados civiles: 1.^º Los prestados efectivamente día por día en cualquiera de las carreras civiles del Estado en destino con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo al personal y después de cumplidos dieciséis años. 2.^º Ocho años por abono de carrera a los empleados para cuya toma de posesión se haya exigido título de Facultad, Escuela especial o enseñanza superior —cinco para los veterinarios—, con tal de que hayan desempeñado durante diez al menos el destino que dé derecho al abono o hayan servido el mismo plazo en su cuerpo o carrera. 3.^º El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario—exceptuando de este derecho a los senadores por derecho propio y a los vitalicios—. 4.^º Otro tanto del tiempo efectivamente servido en Guinea hasta seis años, descontando licencias, comisiones o agregaciones. 6.^º El tiempo durante el que el funcionario hubiere cobrado todo el sueldo total en traslados, plazos posesorios y licencias.»

Artículos 6.^º y 7.^º, en relación al 49 y al 5.^º; Son requisitos

indispensables para que los empleados civiles tengan derecho a cobrar como jubilados: 1.º Haber pasado a esa situación por una de estas tres causas: haber cumplido la edad reglamentaria en cada carrera, debiendo, según el Estatuto, ser el mínimo sesenta y cinco años—por Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926 se ha determinado sea de dos años más de los que fijen las disposiciones vigentes en cada carrera—; imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo, y haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos, abonables día por día. 2.º Que se cuenten veinte, por lo menos, abonables con arreglo al artículo 5.º, y 3.º Que se haya consolidado un sueldo regulador conforme a los artículos 18 y 19 del Estatuto. Las pensiones para empleados civiles son: 40 céntimos del regulador a los que tengan veinte años de servicios abonables, 60 a los que tengan veinticinco y ochenta a los que hayan completado treinta y cinco. Ninguna pensión de jubilación puede exceder de 15.000 pesetas.

Pensiones a favor de las familias. (Artículo 15).—«Los empleados civiles que hayan prestado diez años de servicios *efectivos* conforme al número 1.º del artículo 5.º (o sea que para estos efectos no se computan *los abonables* de carreras, licencias, etc., comprendidos en los números 2.º al 5.º de aquél) y hayan consolidado un sueldo regulador conforme a los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias la pensión vitalicia de 0,25 del regulador, sin que el total de la misma pueda exceder de 5.000 pesetas anuales; si el regulador es inferior a 4.000 pesetas, la pensión es un tercio, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas anuales. Si el empleado no tiene diez años de servicios efectivos, y por ello no dejare derecho a pensión al fallecer, causará la de la legislación anterior al Estatuto, aplicándose la del Montepío a que estuviera incorporado. (Precepto del que se deduce que si no estaba el empleo incorporado a Montepío antes del Estatuto, y a tenor de éste no tuviera el empleado derecho a causar pensión, la familia carecerá de ella en absoluto.) Las familias pueden optar por las pensiones de la legislación anterior o por las del Estatuto, pero si eligen éstas no se computan para formar el regulador más que los sueldos anteriores al 1 de Enero de 1930.

Sueldo regulador (Artículos 18 y 19).—Servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, orfandad, viudedad y a favor

de las madres viudas el mayor disfrutado durante *dos años*, por lo menos, si figura detallado en los Presupuestos generales del Estado. En ningún caso formarán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador las dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos o asignaciones por representación, residencia, premios o gratificaciones y cualesquiera otros emolumentos de naturaleza análoga, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los Presupuestos generales del Estado, excepto aquellas que por declaración expresa legal deban considerarse como aumento efectivo del sueldo para efectos pasivos, declaración que en lo sucesivo sólo puede hacerse mediante una ley; si la remuneración es un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador. El plazo de *dos años* ha de cumplirse día por día efectivamente, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor el en que se percibió el que le siga en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo. En caso de jubilación forzosa sirve de regulador el que esté disfrutando el empleado al ser jubilado, cualquiera que sea el tiempo que en él lleve, a menos que le corresponda otro mayor según las reglas expuestas.

Mesadas de supervivencia (Artículo 20).—Los empleados que fallecen en activo, como jubilados o como excedentes forzados, sin causar derecho a pensión, transmiten a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos a sus madres viudas y pobres, según el capítulo IX del título 3.^o de este Estatuto el derecho a percibir de una vez y en concepto de pagas de tocas *dos mesadas* de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo servido, y *media mesada* más *por cada año* de servicio que cuenten sobre el primero, *no pudiendo* concederse más de *cinco mesadas*.

TÍTULO II. Derechos de los funcionarios públicos civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.^o de Enero de 1919 (Artículos 21 al 48).—Los derechos de estos son de dos clases: *mínimos* y *máximos*. Son *derechos mínimos* los que el Estado establece para todos sus empleados civiles ingresados desde dicha fecha o en lo sucesivo, en cumplimiento del deber tutelar que le incumbe; son *máximos* los que aquel garantiza mediante el pago por estos de un canon sobre el sueldo que perciben del Estado.

Servicios abonables para jubilaciones.—Para estos empleados lo son los mismos que señalan los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 5.º, citado ya, con los que coinciden los 1.º al 4.º inclusive del 21; según párrafo quinto del número 1.º de éste, es de abono, en concepto de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios de la facultad de que se trate, según el plan vigente, al tomar posesión, no computando el Bachillerato, sin que en ningún caso pueda exceder de seis y siempre que el título esté expedido por Facultad o Escuela especial y se requiera su posesión como condición inexcuable para el ejercicio del cargo, con tal de que se haya desempeñado diez años al menos el destino que dé derecho al abono o haber servido el mismo tiempo en el Cuerpo de que se trate, descontándose, en todo caso, el que hubieran estado empleados, con servicios abonables durante la carrera; los servicios de excedencia forzosa, Golfo de Guinea y trasladados, licencias y plazos posesorios, sólo se abonarán cuando el empleado tenga veinte años de servicios efectivos, día por día.

En cuanto a las pensiones para las familias, son servicios abonables (artículo 24) los prestados efectivamente día por día en cualquier carrera civil del Estado en destino dotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales del Estado con cargo al Personal y cumplidos diecisésis años. *Y el sueldo regulador* (artículo 25) de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y de las en favor de madres viudas pobres será el sueldo medio anual disfrutado por los empleados en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio activo; para completar dicho tiempo se computará únicamente el servido efectivamente, conforme a los artículos 24 y 25, sin que sea requisito la continuidad del servicio (artículo 26); no se computan las dietas, gratificaciones, etc., y si el sueldo está incrementado por aumentos sucesivos, se tendrán en cuenta éstos (artículos 27 y 28, lo mismo que en el artículo 18, párrafos segundo y cuarto, ya extractados); el cociente de la división por tres de la suma de los sueldos disfrutados con los requisitos de los artículos 25 a 28 citados, es el sueldo regulador.

Pensiones mínimas de jubilación.—Para los empleados posteriores a 1 de Enero de 1919, a que este título se refiere, son 0,20 del regulador, si tienen veinte años de servicios abonables; 0,25 para los que tengan veinticinco años abonables; 0,30 para los que ten-

gan treinta años abonables; 0,35 para los que tengan cuarenta años de servicios abonables; ninguna pensión mínima puede exceder de 8.000 pesetas. *Son requisitos indispensables para estas pensiones* los de que, además de haber pasado a esta situación por una de las causas señaladas en el artículo 49 del Estatuto, o sea edad, imposibilidad permanente para el desempeño del cargo o tener cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día, hayan prestado veinte de servicios abonables, conforme al artículo 22 y adquirido un regulador conforme a los 25 al 29, ya extractados. (Artículos 30 y 31.)

Pensiones mínimas en favor de las familias.—Estas pensiones requieren que el empleado cuente diez años, al menos, de servicios abonables, y más de tres al Estado, en destino que reuna las condiciones de los artículos 25 al 29, ya citados, para que puedan servir de regulador. Las pensiones se causan a favor de la viuda o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si son viudas y pobres, el día de morir el causante, y a favor del padre o madre de los causantes, en las condiciones que señalan los artículos 65 al 71, por muerte debida a accidentes extraordinarios. Las pensiones *son temporales y vitalicias*. La cuantía de las primeras, nunca superior a 3.000 pesetas, consiste en el 0,15 del sueldo regulador adquirido conforme a los artículos 25 al 29, para las familias cuyo jefe tenga diez años de servicios como mínimo, sin completar veinte; pensión que se empieza a devengar desde el día siguiente del fallecimiento del causante y dura un plazo igual al servido por éste. Es condición indispensable de estas pensiones temporales que el causante, al fallecer, esté disfrutando sueldo o haber del Estado, o que entre el cese de los últimos servicios abonables y el fallecimiento no transcurra mayor número de años que el que proceda reconocerle como pensión, quedando exceptuado de esta condición el jubilado forzoso por edad que no disfrute haber pasivo por no contar veinte años abonables.

Las pensiones vitalicias corresponden a las familias cuyo causante haya prestado veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 25 al 29; la cuantía consiste en 0,15 del regulador, sin que nunca excedan de 3.000 pesetas anuales. Los empleados comprendidos en este capítulo que fallecen en activo, jubilados o excedentes forzados sin causar

pensión temporal o vitalicia, transmiten a sus viudas, huérfanos, y a falta de ellos, a las madres viudas pobres, comprendidas en los artículos 82 y siguientes, el derecho a dos mesadas de supervivencia o pagas de togas, cualquiera que sea el tiempo servido, en la cuantía que corresponda al sueldo del causante, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieren completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas. (Artículos 34 a 40.)

Pensiones máximas de jubilación.—Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y de madres viudas pobres pueden mejorarse a voluntad de los causantes, si así lo solicitan al poseerse de su primer destino y se comprometen a pagar una cuota mensual del 5 por 100 del sueldo, entendiéndose por tal la cantidad íntegra asignada, siempre que lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar estas cuotas supplementarias se observarán las siguientes reglas :

1.^a Los Ingenieros directores y personal facultativo de las Juntas de obras de Puertos, Pártanos y Canales, los empleados de los distintos cuerpos y carreras del Estado que estén en la Administración del Canal de Isabel II, Minas de Almadén y Arrayanes, Consejo Superior de Ferrocarriles, Circuito de firmes especiales y en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo en su cuerpo o carrera.

2.^a Los secretarios de las Juntas de Puertos, el 75 por 100 del sueldo.

3.^a *Los Registradores de la Propiedad, por los sueldos de la carrera judicial a que estén asimilados.*—Los emolumentos que forman parte del sueldo regulador se tendrán en cuenta para fijar la base supplementaria. Estas cuotas supplementarias se descuentan de su sueldo a los funcionarios e ingresan en el Tesoro «para mejorar las pensiones» mínimas. Los empleados ya al servicio del Estado que deseen las pensiones máximas debían manifestarlo antes de 1.^o de Enero de 1927, plazo que por disposición posterior ha sido prorrogado durante dicho mes.

Si alguno desiste de la mejora, dejará de pagar las pensiones correspondientes; pero queda a beneficio del Tesoro lo pagado, así como si fallece sin viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Las pensiones máximas de jubilación son (para los que reúnan

las condiciones de los artículos 22, 23 y 29 ya dichos) 40 céntimos del regulador para los que tengan veinte de servicios abonables; 50 céntimos para los que tengan veinticinco; 60 céntimos para los de treinta; y 80 céntimos para los de treinta y cinco, sin que nunca excedan de 15.000 pesetas ni del 80 por 100 del regulador. (Artículos 41 al 46.)

Pensiones máximas a favor de las familias.—Las viudas, huérfanos o, en su caso, madre viudas pobres de los empleados civiles ingresados de 1.º de Enero de 1919 y que reúnan las condiciones de los artículos 24 al 25 y 29, tienen derecho, si los causantes completaron diez años de servicios abonables, a pensión de 25 céntimos del regulador, sin que esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales; y si el empleado, en activo, jubilado o excedente forzoso, fallece sin dejar derecho a pensión, su viuda, huérfanos o madre viuda pobre, en su caso, percibirá, como pagas de toca, dos mesadas de supervivencia, en la cuantía que corresponda al causante a su fallecimiento, y media por cada año de servicio, teniendo derecho a que se devuelvan al beneficiario las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de éstas y de las mesadas puedan exceder de veinticuatro mesadas.

(Continuará.)

Madrid, 15 de Marzo de 1927.